



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309902020

Expediente : 01118-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAUQUE
FÉLIX ROMÁN MONCADA**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01118-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2020, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAUQUE y FÉLIX ROMÁN MONCADA**¹, contra Carta N° 00052-2020-MP-FN-PJFSSU² la respuesta comunicada por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020 mediante la cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020 los recurrentes solicitaron a la entidad que se remita a su correo electrónico copias certificadas de la información “(...) *que se encuentre en la carpeta de anexos presentados como medios probatorios en la carpeta fiscal N° 425 -2014 de la denuncia por el delito de pánico financiero seguida en contra del sr Humberto Armando Rodríguez Cerna en agravio de la Caja Sullana y que se encuentran mencionadas en los puntos 4.7 de la ACTUACIÓN PROBATORIA y en el punto 4.11 de la LECTURA DE DOCUMENTALES de la sentencia de fecha 15 de noviembre del año 2016 emitida por el juez del primer juzgado unipersonal de la ciudad de Sullana, Rudy Ángel Espejo Velita (...)*”

Con fecha 10 de octubre de 2020 los recurrentes interpusieron el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente con fechas 13 y 15 de octubre de 2020 los recurrentes remitieron a esta instancia información complementaria de su recurso de apelación.

¹ En adelante los recurrentes.

² Resolución de fecha 30 de octubre de 2020.

Mediante la Resolución N° 010108132020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin remitir a la fecha documentación alguna.

Con fecha 7 de diciembre de 2020 los recurrentes ponen en conocimiento de esta instancia que la entidad ha cumplido con entregarle la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por los recurrentes fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en

³ Resolución de fecha 12 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 15 de octubre de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Oficio N° 0004-2020-SG/MPM-CH⁷, señala que ha cumplido con entregar la información solicitada.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación obrante en autos, mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2021, los recurrentes informan a esta instancia lo siguiente: *“(…) Es el caso que después de interponer recurso impugnatorio de apelación, días después nos ha llegado en forma física, la carta 00053-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 16 de octubre del 2020 de la Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Sullana cuya fotocopia estamos adjuntando, en donde se ha aclarado y se ha anexado a fojas 82 lo solicitado por lo que informamos a su despacho que la Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Sullana SI nos ha otorgado acceso a la información pública en el mencionado caso (…)*”

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ Con Hoja de Trámite N°. 51732-2020.

Por tanto, siendo los mismos recurrentes que señala que la entidad cumplió con atender su solicitud de acceso a la información pública, por tanto en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

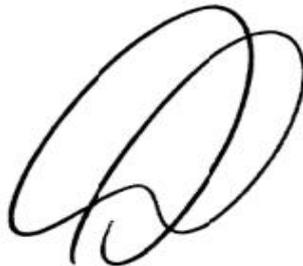
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01118-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2020, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE y FÉLIX ROMÁN MONCADA** contra la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

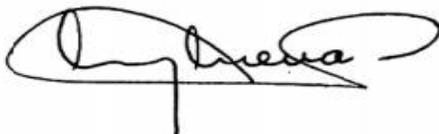
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE y FÉLIX ROMÁN MONCADA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

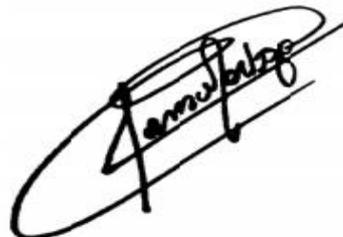
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal